

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...5... días del mes de...SEPTIEMBRE... de 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal); para tratar el expediente caratulado "**MORALES MATIAS AGUSTIN S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 167/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023); Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 54/55 del Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023, el contribuyente Matías Agustín Morales, C.U.I.T N° 20-45124617-9, interpone Recurso en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° C 90/24 de fecha 20/05/24 que obra en el Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023 a fs. 52 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN (...). 2) APLICAR al contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN C.U.I.T N° 20-45124617-9, la sanción de clausura por el término de DOS (2) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle Av. Aconquija y calle Las Rosas, predio Las Cañas – "Food Truck: Chacho el Rey de la Milanesa" y calle Chile N° 179, ambos de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán.- El apelante manifiesta que aportó en el Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023 la constancia de alta del Sr. Ferreyra Matías con fecha de inicio 11/11/2023, como empleado conforme se expresó en acta de comprobación, encontrándose activo el mismo hasta el día de la fecha. Por tal motivo entiende que se encuentra comprendido dentro del beneficio previsto en el quinto párrafo del art. 79 del

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.T.P. Cita y transcribe el mismo.

Por último, solicita se tenga por deducido en tiempo y forma el recurso de reconsideración art. 134 del C.T.P, y se lo exima de la sanción de clausura.

II. Que a fojas 62/64 del Expte. N° 18795/376/D/2023, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Expresa que en fecha 11/11/2023 se relevó al empleado Matías Ferreyra DNI N° 43.649.171, quien no se encontraba registrado con las formalidades establecidas por Ley, conforme consta en autos.

Explica que el agravio del contribuyente solo hace referencia a que no se le aplicó el beneficio de suspensión de sanción de clausura, cuando ya había regularizado la situación del empleado relevado en autos. Agrega que en oportunidad del descargo el contribuyente reconoció los hechos imputados al comunicar el alta del empleado relevado, aunque la misma fue efectuada en fecha 24/11/2023, pero que no adjunto en dicha oportunidad, ni al interponer el recurso en cuestión, documentación alguna que justifique la procedencia del beneficio establecido en la RG 13/2008 y modificatorias.

Por último sostiene que la Resolución dictada resulta ajustada a derecho y que los hechos se encuentran verificados. Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN, contra la Resolución N° C 90/24 de fecha 20/05/24, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs. 15 del expediente N° 167/926/2024 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. A fs. 19 del Expte. de cabecera obra sentencia N° 60/2025 de este Tribunal, en donde de manera previa al dictado de sentencia de fondo, se ordena medida de mejor proveer, requiriendo información al apelante. Dicha providencia le fue notificada en fecha 13/06/2025, y procedió a contestar el requerimiento en fecha 24/06/2025, con lo cual los presentes autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la sanción impuesta, es conforme a derecho.

Previamente, realizare una aclaración sobre al recurso deducido por el apelante, toda vez que el mismo interpuso un recurso de Reconsideración. Corresponde tener presente lo resuelto el artículo 3 de la Resolución de la Dirección General de Rentas: N° C 90/24 de fecha 20/05/24 que establece: *"Hacer saber que oportunamente se notificara al contribuyente de los días en que se hará efectiva la clausura, la cual implica el cese total de las actividades con las salvedades de la ley, como así también que respecto de la presente resolución podrá interponer **recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal**, previsto en el art. 146 del C.T.P."*

Siguiendo este lineamiento, el art. 146 del C.T.P dispone: *"Contra la resolución que imponga clausura o multa, conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79, podrá interponerse el **recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal** con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días de su notificación (...)"*.

Por último, la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Tucumán establece en el art. 62: *"Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo"*.

Por lo expuesto, considero procedente efectuar el análisis de la cuestión de fondo dando trámite al recurso intentado por el contribuyente.

Habiendo aclarado lo anterior, procederé al análisis de los presentes autos, por ello, observo que la cuestión se inicia cuando funcionarios de la D.G.R. dejan constancia del relevamiento realizado mediante F.6006 N°0001-00140875, en el predio ubicado en Av. Perón y Las Rosas, de Yerba Buena, donde funciona la firma "LAS CAÑAS SAS" CUIT N° 30-71599684-3, en dicho predio, según consta en el instrumento antes mencionado, funcionan distintos "Food's Trucks" de manera independiente, lo que es verificado con la facturación aportada. De dicho instrumento que enumera las firmas relevadas, surge que a la firma "CHACHO EL REY DE LA MILANESA" cuyo titular es el contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN CUIT N° 20-45124617-9, se le confecciono F. 6007 N° 000-00001192

por falta de inscripción en el impuesto para la salud pública, anexo a la respectiva planilla de relevamiento de trabajadores con 1 (una) persona relevada. Conforme surge de la planilla de relevamiento ANEXO ACTA N° 0001-00140878 de fecha 11/11/2023 que obra a fs. 02 del Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023, surge que la persona relevada a la firma del contribuyente en cuestión sería el Sr. Ferreyra Matías DNI N° 43.649.171, quien se desempeñaba como cajero, sin encontrarse registrado laboralmente.

De igual manera, a fs. 13 del Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023, obra acta de comprobación F.6007/B N° 001-00000005, de donde surge que el contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN CUIT N° 20-45124617-9 no acreditó que la persona relevada se encuentre registrada y declarada conforme las formalidades exigidas por la ley.

Dicho incumplimiento encuentra su consecuencia en el art. 79° del C.T.P. que establece: *“Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas”.*

“La clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La misma tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas (...)”.

Habiendo dejado constancia de la situación descripta ut supra en el acta labrada por los inspectores, es que la sanción impuesta, resulta en primera instancia ajustada a derecho.

Conforme las constancias obrantes en autos, a fs. 20 el contribuyente presenta escrito y documentación relevante, manifestando que se procedió a la correcta inscripción y registración del empleado Matías Ferreyra DNI N° 43.649.171, con fecha 25/11/2023, conforme constancia de alta en AFIP de dicho trabajador. Sin embargo, pese a estar debidamente notificado no presenta descargo por escrito, ni se presenta a la audiencia prevista en el segundo párrafo del art. 1 de la RG N°

119/06 de la D.G.R y sus modificatorias, conforme surge a fs. 31 del Expte. D.G.R. N° 18795/376/D/2023.

Destaco que si bien el apelante procedió a regularizar la situación del trabajador relevado, ello fue con posterioridad al relevamiento, en fecha 24/11/2023, conforme obra a fs. 26, por lo tanto, la infracción de autos se encuentra configurada.

Agregó que al contestar la medida para mejor proveer ordenada en autos, en donde se le requirió información relevante al contribuyente, éste adjuntó F.931 a fs.25/48 del Expte de cabecera, y también las constancias de baja del empleado Matias Ferreyra a fs. 42 y 43.

Ahora bien, dicho lo anterior, con respecto al beneficio pretendido por el apelante al interponer su recurso, previsto en el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. que establece: *"(...) Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación (..)".*

Adelanto opinión, el mismo resulta improcedente conforme se explicara a continuación.

De lo expuesto precedentemente y del artículo citado, surgen los requisitos que el contribuyente debe cumplir a los efectos de gozar del beneficio de suspensión de la sanción, y son los siguientes: 1) Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada. 2) Regularización de la relación laboral en forma retroactiva a la fecha en que se detectó la infracción. 3) Incremento en la nómina de empleados a su cargo. 4) No disminución de la plantilla de trabajadores.

5) Mantenimiento de las relaciones laborales por un plazo mínimo de 16 meses.

Teniendo en cuenta la documentación obrante en autos, especialmente a fs. 10, 25/41 y 42/43, surge que si bien el contribuyente regularizó la relación laboral con el trabajador relevado, no cumple con los otros requisitos exigidos por la norma en los puntos 1, 3, 4 y 5 mencionados ut supra, a efectos de gozar del beneficio de condonación de sanción, ello conforme lo explicare a continuación.

En primer lugar, el contribuyente no cumple con el requisito N° 1 dispuesto en el artículo citado previamente, toda vez que no reconoció la materialidad de la infracción ni oportunidad de su descargo, ni posteriormente al interponer el recurso objeto de tratamiento en la presente resolución, pese a haber regularizado la situación del trabajador relevando como dije anteriormente.

En segundo lugar, con respecto a los requisitos N° 3, 4 y 5, habiendo analizado los F. 931 y las Constancias de Baja de Arca aportados por el contribuyente, puedo arribar a la conclusión de que no hay un efectivo incremento de la nómina de empleados a su cargo, sino que por el contrario, hay una disminución del plantel laboral. Ello por cuanto desde el periodo 11/2023 al 12/2023 el contribuyente tenía en su nómina de empleados 03 personas registradas. Sin embargo, desde el periodo 01/2024 al 03/2024 el contribuyente tenía 01 empleado registrado en su nómina. Es decir, que la disminución en el plantel laboral se encuentra acreditada. Continuando con lo expuesto, sobre la nómina de empleados del contribuyente, observo que desde el periodo 04/2024 al 09/2024 el contribuyente tenía 02 empleados registrados en su nómina. A su vez, desde el periodo 10/2024 al 03/2025 el contribuyente tenía 01 empleado registrado. Consecuencia de lo expuesto, resulta a las claras que el contribuyente tampoco da cumplimiento con el efectivo incremento de la nómina de empleados a su cargo, ni con el mantenimiento de las relaciones laborales por un plazo mínimo de 16 meses.

Por lo expuesto ut supra, entiendo que la Resolución N° C 90/24 de fecha 20/05/24 emitida por la D.G.R en ejercicio de sus facultades como Autoridad de Aplicación, resulta ajustada a derecho, y que el contribuyente no cumple con los requisitos para que dicha resolución sea dejada sin efecto y/o le sean aplicables los beneficios del art. 79 del C.P.T.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; considero que

corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por MORALES MATIAS AGUSTIN C.U.I.T N° 20-45124617-9, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° C 90/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/05/25.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MORALES MATIAS AGUSTIN C.U.I.T N° 20-45124617-9, contra la Resolución N° C 90/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/05/24, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de clausura de DOS (2) días de a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle Av. Aconquija y calle Las Rosas, predio Las Cañas – “Food Truck: Chacho el Rey de la Milanesa” y calle Chile N° 179, ambos de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, en atención a las consideraciones que anteceden.

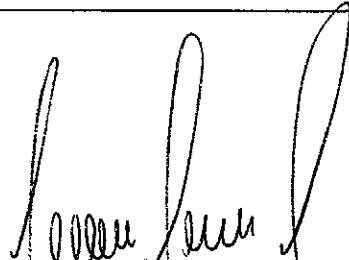
2) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

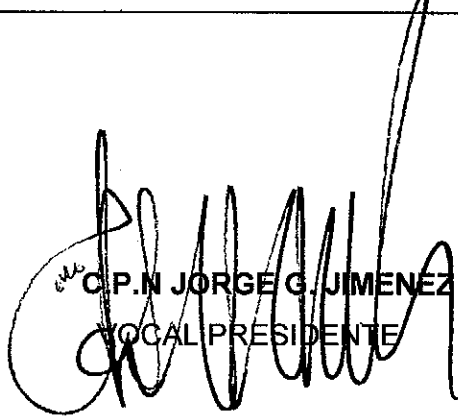
HACER SABER

A.S.B

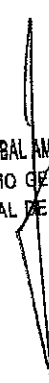
DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION